

Nº 30102-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Ley Nº 5605 del 22 de octubre de 1974 y lo establecido en los artículos 6, 12, 14 y 18 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Nº 7317 de 30 de octubre de 1992.

Considerando:

1º—Que la administración de los recursos de vida silvestre, así como el dictar medidas y establecer procedimientos necesarios para asegurar la conservación de la diversidad biológica del país es función del Ministerio de Ambiente y Energía.

2º—Que la destrucción del hábitat, la cacería furtiva, la contaminación ambiental y el comercio ilegal de animales vivos o sus productos derivados han disminuido peligrosamente las poblaciones de algunas especies de fauna silvestre, al tiempo que otras se encuentran en inminente peligro de extinción en el territorio nacional.

3º—Que algunas especies de fauna silvestre son raras o endémicas de áreas muy reducidas del territorio nacional y requieren estrictas medidas de control para asegurar su sobrevivencia.

4º—Que el establecimiento de medidas de gestión y control de aprovechamiento de la fauna silvestre fortalecerá los valores culturales del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Regulaciones para la caza menor y mayor
y pesca continental e insular**

CAPÍTULO I

La caza en áreas protegidas

Artículo 1º—Se prohíbe la caza mayor y menor, la caza menor de aves canoras y de plumaje, así como la pesca en Parques Nacionales (excepto lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 6084, Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales), Reservas Biológicas, Monumentos Naturales, Reservas Forestales, Zonas Protectoras del país, Reservas Indígenas (excepto la caza de subsistencia), Refugios de Vida Silvestre, (excepto cuando se trate de programas o planes de manejo que realice el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE) y las fincas sometidas al régimen de Pago de Servicios Ambientales.

CAPÍTULO II

Prohibiciones

Artículo 2º—Se prohíbe la caza mayor y menor de todas las especies con poblaciones reducidas o en peligro de extinción (artículo 58 y 60 del Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre) con excepción de lo que disponga técnicamente el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 3º—Se prohíbe:

- “Calentar” (exponer al sol) aves silvestres en jaulas con trampas o jaulas cogedoras durante los días no autorizados para la caza.
- La caza de aves silvestres con luz artificial durante la noche, al igual que la captura de aves con pegamentos y redes de niebla
- El traslado dentro del país de aves en jaulas con trampas o jaulas cogedoras en temporadas no autorizadas para la caza.
- La caza de todas las especies de aves silvestres residentes y migratorias en todo el territorio nacional, con excepción de las que se indiquen en el presente Decreto Ejecutivo.
- Transportar aves canoras (aves con llamativos cantos) o de plumaje (aves con plumaje de llamativos colores) en jaulas hechas con o con trampas, en temporada no autorizadas para la caza, sin los respectivos permisos del SINAC (licencia de caza y permiso de tenencia vigente y permiso de traslado).

Artículo 4º—Se prohíbe la caza de las siguientes aves canoras y de plumaje, en los lugares que se indican a continuación:

- Aves silvestres canoras y de plumaje, en los distritos de Los Angeles, Piedras Norte y San Rafael del cantón de San Ramón, el distrito de Monterrey de San Carlos; en la zona comprendida entre la carretera que conduce de San Ramón a la Fortuna entre los ríos la Esperanza y Burro, margen izquierda hasta colindar con El Bosque Eterno de los Niños en los distritos de La Tigra de San Carlos y San Isidro de Peñas Blancas del cantón de San Ramón.
- Aves silvestres canoras y de plumaje en los cantones de Puriscal, Turubares, Mora, Dota y Tarrazú de la provincia de San José.
- Aves canoras y de plumaje en el cantón de Aguirre, provincia de Puntarenas.

- La caza del jilguero (*Myadestes melanops*) en: 1. El cantón de Pérez Zeledón y en la fila Cruces, partiendo del punto 1, ubicado en el puente sobre el río Piedras Blancas la carretera interamericana sur hasta el punto 2 en Ciudad Neily, continuando por la carretera que conduce hasta el punto 3 en San Vito de Coto Brus, siguiendo por la carretera hacia Paso Real, pasando por la Unión hasta el punto 4 ubicado en el cruce a San Gerardo, de este punto se sigue hacia el punto 5, en Paraíso, continuando con una línea recta con rumbo sudoeste hasta las nacientes del río Piedras Blancas, punto 6, continuando por la margen izquierda aguas abajo hasta el puente sobre la carretera interamericana sur, punto de inicio. 2. El distrito central de Turrialba y el cantón de Jiménez de la provincia de Cartago. 3. En la zona de amortiguamiento de 0.5 kilómetros de ancho alrededor del Parque Nacional Braulio Carrillo y la Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central.

- Un kilómetro en ambas márgenes del río Virilla, en la zona comprendida entre el puente sobre la autopista General Cañas y el puente de Piedras Negras en la carretera que comunica Puriscal con Turricares de Alajuela.

Artículo 5º—Se prohíbe la caza menor de las siguientes aves canoras, de plumaje, y otras especies silvestres en todo el territorio nacional en el período que a continuación se indica:

Aves canoras:

- Solitario carinegro, jilguero, (*Myadestes melanops*) del 1º de marzo al 30 de setiembre.
- Agujo coroniamarillo, monjito (*Euphonia luteicapilla*) del 1º de enero al 30 de setiembre.
- Agujo gorgiamarillo (*Euphonia hirundinacea*) del 1º de enero al 30 de setiembre.
- Euphonia menuda, canaria (*Euphonia minuta*) del 1º de enero al 30 de setiembre.
- Finito gargantinegra, finito (*Euphonia affinis*) del 1º de enero al 30 de setiembre.
- Gallito, semillero cariamarillo (*Tiaris olivacea*) del 1º de abril al 30 de setiembre.
- Setillero collarejo (*Sporophila torqueola*) del 1º de abril al 30 de setiembre.
- Setillero garganta negra (*Sporophila aurita*) del 1º de abril al 30 de setiembre.

Aves de plumaje:

- Tangara moteada, zebra (*Tangara guttata*) del 1º de marzo al 30 de setiembre.
- Tangara dorada, Juanita (*Tangara icterocephala*) del 1º de marzo al 30 de setiembre.
- Tangara capuchidorada, siete colores, mariposa (*Tangara larvata*) del 1º de marzo al 30 de setiembre.
- Tangara vientricastaña (*Tangara dowii*) del 1º de marzo al 30 de setiembre.
- Gorrion común, eléctrico (*Passer domesticus*) del 1º de mayo al 30 de agosto.

Caza menor de aves con arma de fuego:

- Paloma collareja (*Columba fasciata*) durante el período comprendido del 1º de Febrero al 31 de agosto.
- Paloma arrocera (*Zenaida macroura*), paloma alablanca (*Zenaida asiatica*), del 1º de abril al 31 de octubre.
- Piches alablanca (*Dendrocygna autumnalis*) y Cerceta aliazul (*Anas discor*) del 1º de abril al 31 de octubre.
- Codorniz común (*Colinus leucopogon*) del 1º de abril al 31 de setiembre.
- Paloma morada (*Columba flavirostris*, *Columba subvinacea*, *Columba cayanaensis*, *Columba speciosa*, *Columba nigrirostris*) del 1 de marzo al 30 setiembre.

CAPÍTULO III

Autorizaciones

Caza menor de aves

Artículo 6º—Se podrá cazar aves silvestres canoras y de plumaje, en las condiciones siguientes:

- En tiempo autorizado y únicamente con una jaula cogedora por cazador.
- 2 machos adultos de cada especie por cazador, por temporada de caza, en todo el territorio nacional.
- Únicamente durante los días sábados, domingos y feriados por ley, con horario de 6 a.m. a 5 p.m.

Artículo 7º—Se podrán cazar con arma de fuego, en tiempo autorizado, las siguientes especies de aves de caza menor, en un horario de 6,00 a. m. a 5,00 p. m., durante los días sábado, domingo y feriados por ley con un límite máximo de piezas según se indica a continuación:

- Codorniz común (*Colinus leucopogon*), 10 piezas por día por temporada, por cazador, en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo.
- Zanate (*Quiscalus mexicanus*), sin límite de piezas, en todo el territorio nacional, en fechas autorizadas para la caza en cada zona (artículos 10, 11, 12, 13 del presente decreto).

- c) Paloma arrocera (*Zenaida macroura*); paloma alablanca (*Zenaida asiatica*), 20 piezas por día, por cazador, en todo el territorio nacional, en el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo.
- d) Pichas alablanca (*Dendrocyma autumnalis*) y cerceta aliazul (*Anas discor*), 15 piezas por día, por cazador, en todo el territorio nacional, en el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo.
- e) Paloma morada (*Columba flavirostris*, *Columba subvinacea*, *Columba cayanensis*, *Columba speciosa*, *Columba nigrirrostris*), 10 piezas por día, por cazador, en todo el territorio nacional, en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 29 de febrero.
- g) Paloma collaraja (*Columba fasciata*), 15 piezas por día, por cazador, en el período comprendido entre el 1 de setiembre y el 31 de enero, en los siguientes lugares:
1. En fincas privadas en las márgenes de la Carretera Interamericana Sur, entre el Kilómetro 34 hasta el km. 39, entre el km. 41 y el km. 47, entre el km. 52 y el km. 55, entre el km. 57 y el km. 64 (sitio conocido como Madreselva). Únicamente a más de 50 mts del límite de la carretera y fuera de los límites de la Reserva Forestal Los Santos y El Parque Nacional Tapantí Macizo de la Muerte. En las zonas no autorizadas (entre el kilómetro 39 al km. 40, entre el km. 41 al km. 46, entre el km. 52 al km. 54, y entre el km. 55 al km. 56) que incluye poblados a la orilla de la carretera solo se permitirá la caza en fincas particulares fuera de la Reservas Forestal Los Santos y El Parque Nacional Tapantí Macizo de la Muerte en sitios que se ubiquen a 1 km. o más de la carretera.
 2. En fincas privadas, en ambas márgenes de la carretera entre Carrizal de Alajuela y Poasito, a más de 50 metros de los límites de carretera.
 3. En fincas privadas en ambas márgenes de las carreteras entre Tarbaca y Vuelta de Jorco, a más de 50 mas de los límites de carretera.

CAPÍTULO IV

Zonas para la caza con arco y flecha, armas de fuego, cuchillo y perros

Artículo 8°.—Se declaran las siguientes zonas de caza:

- Zona 1. Provincia de Guanacaste
- Zona 2. Provincias de Alajuela y Heredia
- Zona 3. Provincias de Puntarenas y San José
- Zona 4. Provincias de Cartago y Limón

La caza con arco y flecha, armas de fuego, cuchillo y perro se permite solamente de 6 a.m. a 6 p.m. en los días autorizados.

CAPÍTULO V

De la caza menor y mayor con arco y flecha, armas de fuego, cuchillo y perro

Artículo 9°.—Se deberá de observar las regulaciones para las temporadas de caza, de acuerdo con las zonas declaradas en el artículo 8.

Artículo 10.—Se autoriza únicamente la utilización de un perro por cazador.

Artículo 11.—Zona 1. (Guanacaste). Se prohíbe la caza mayor y menor con arco y flecha, arma de fuego, cuchillo o perro, como se detalla en los siguientes incisos:

- a) Con excepción de los siguientes días: 6, 7, 20, 21 y 25 de julio; 2, 3, 4, 15, 17 y 18 de agosto; 7, 8, 15, 21 y 22 de setiembre; 5, 6, 12, 19 y 20 de octubre; y 2, 3, 16 y 17 de noviembre.
- b) En el área delimitada por la carretera y comprendida entre las siguientes poblaciones: Playa El Coco, Sardinal, San Blas, Paso Tempisque, Filadelfia, Belén, Santa Ana, Coyolillo, Portegolpe, Huacas y Brasilito; siguiendo la línea de la costa en dirección norte hasta la Playa El Coco.
- c) En la zona comprendida entre el punto de las coordenadas 364,500 y 315,500 de la hoja cartográfica Murciélagos N° 3048 I sobre la carretera interamericana norte, siguiendo por esta carretera hacia la ciudad de Liberia hasta el cruce de camino que conduce a la Hacienda La Esperanza, desviándose por esta camino hasta la Finca Bejuco pasando por el sitio Dama, continuando por el camino que conduce a Papagayo hasta el cruce a Cabuyal desviándose por este camino hasta Playa Cabuyal, continuando por la costa hasta el punto de coordenadas 354,500 y 302; Hoja Cartográfica Ahogados N° 3048 2, en el Cerro Carbonal, límite del Parque Nacional Santa Rosa, continuando por el límite sur de dicho parque hasta el sitio inicial en coordenadas 364,500 y 315,500 sobre la Carretera Interamericana.
- d) En el área comprendida entre los siguientes puntos: de Punta Coyote, en coordenadas 193950 N 396400 E, siguiendo al noreste al camino que inicia en Caletas, en coordenadas 193950 N 397150 E. Se continúa al noreste por ese mismo camino hasta San Francisco de Coyote, en coordenadas 198650 N 399900 E. Se sigue al NE por el camino hasta Javillo, en coordenadas 205925 N 401725 E. Sigue al NW por ese camino hasta el cruce que va hacia Quebrada Grande, en coordenadas 207375 N 396425 E, continúa luego al NW por el camino hasta el cruce que va hacia Los Angeles, en coordenadas 209525 N 395675 E, de este cruce se continúa al NW por ese camino hasta el cruce con el camino a San Ramón (Río Ora), en

coordenadas 213150 N 393650 E, continúa al NW por el camino a San Ramón hasta la intersección que va de Cangrejal a San Ramón en coordenadas 214275 N 389850 E. Sigue al NE por el camino a San Ramón hasta la intersección de este con el río Chiles en coordenadas 214300 N 389875 E, continúa al Suroeste aguas abajo del río Chiles hasta su confluencia con el Río Ora, en coordenadas 213950 N 389600 E, continúa al suroeste aguas abajo del río Ora hasta su desembocadura en coordenadas 205300 N 376950 E, sigue luego al SE por la orilla de la playa hasta el punto inicial en Punta Coyote coordenadas 193950 N 396400 E.

- e) En la zona comprendida en los cerros Caballito y Quebrada Honda, área delimitada por el camino que conduce de Quebrada Honda, Caballito y Corralillo hasta encontrar el camino entre Puerto Humo y Nicoya, siguiendo por esta ruta hasta el cruce de Santa Ana, continuando por este camino pasando por los poblados de Santa Ana y Barra Honda hasta la carretera hacia Puerto Moreno, siguiendo hasta el poblado de Quebrada Honda, punto original de partida. Dicha área se encuentra ubicada en las hojas cartográficas Talolinga y Matambú, Provincia de Guanacaste.
- f) El cabro de monte (Mazama americana) en toda la provincia de Guanacaste.

Artículo 12.—Zona 2. (Alajuela, Heredia) Se prohíbe la caza mayor y menor con arco y flecha, arma de fuego, cuchillo y perro, según se detalla en los siguientes incisos:

- a) Con excepción de los siguientes días: 1°, 5, 6, 19 y 20 de enero; 2, 3, 16 y 17 de febrero; 2, 3, 16 y 17 de marzo; 6, 7, 11, 20 y 21 de abril; y 1, 4, 5, 18 y 19 de mayo.
- b) En el cantón de Grecia y en los distritos de Piedades Norte, Los Angeles, Santiago, Piedades Sur, San Rafael y Zapotal del cantón de San Ramón; el distrito de Monterrey del cantón de San Carlos.
- c) En la zona comprendida entre la carretera que conduce de San Ramón a la Fortuna entre los ríos la Esperanza y Río Burro, margen izquierda hasta colindar con El Bosque Eterno de los Niños en los distritos de La Tigra de San Carlos y San Isidro de Peñas Blancas del Cantón de San Ramón.
- d) 100 mts. en ambas márgenes del Río San Rafael en Muelle de San Carlos, entre el puente sobre la carretera que comunica la comunidad de Muelle con Pital y la desembocadura del Río San Rafael en el río San Carlos
- e) Un kilómetro en la margen derecha aguas abajo del Río Virilla, en la zona comprendida entre el Puente sobre la autopista General Cañas y el Puente de Piedras Negras en la carretera que comunica Puriscal con Turrúcares de Alajuela.

Artículo 13.—Zona 3. (Puntarenas, San José) Se prohíbe la caza mayor y menor con arco y flecha, arma de fuego, cuchillo y perro: Con excepción de los siguientes días: 6, 7, 20, 21 y 25 de julio; 2, 3, 4, 15, 17 y 18 de agosto; 7, 8, 15, 21 y 22 de setiembre; y 5, 6, 12, 19 y 20 de octubre. Además se prohíbe la caza en los siguientes sitios:

- a) En la Isla San Lucas.
- b) En la zona comprendida en el distrito único Parrita, del cantón de Parrita, partiendo del poblado de Valle Vasconia entre el camino que conduce a la Fila Aguacate hasta intersectar el cauce del río Negro, siguiendo a partir de este punto el cauce del mismo río aguas abajo hasta su confluencia con el Río Chires. A partir de este punto se sigue el cauce de este río hasta intersectar la carretera Puriscal Parrita a la altura del poblado de Vista de Mar; y de aquí se sigue la Carretera Costanera hasta intersectar el Río Pirris, aguas arriba hasta llegar al poblado de Valle Vasconia.
- c) En la zona comprendida entre Golfito de la provincia de Puntarenas, siguiendo por la carretera que conduce hasta Río Claro, continuando por la margen izquierda de la Carretera Interamericana Sur hasta el puente sobre el Río Terraba, en Palmar Sur, de este punto continúa por la margen derecha del río hasta la Boca Coronado, para cerrar finalmente en Golfito, punto original, se exceptúa de esta prohibición la caza de patos y palomas que se realice en lagunas y áreas sembradas de arroz ubicadas fuera de áreas protegidas.
- d) Un kilómetro en ambas márgenes del Río María Aguilar, en la zona comprendida entre el puente Los Anonos en la carretera vieja que comunica a San José con Escazú y la desembocadura en el Río Virilla.
- e) Un kilómetro en la margen izquierda del río Virilla, aguas abajo, en la zona comprendida entre el Puente sobre la autopista General Cañas y el puente de Piedras Negras en la carretera que comunica Puriscal con Turrúcares de Alajuela.
- f) La caza de la paloma collaraja en la carretera que conduce entre Vuelta de Jorco y Palmichal de Acosta, en ambas márgenes y en el Cerro el Guabal ubicado en coordenadas 205,500 latitud Norte y 51,800 longitud oeste, Lambert Norte, Hoja Carairiges.

Artículo 14.—Zona 4. (Cartago, Limón). Se prohíbe la caza mayor y menor con arco y flecha, arma de fuego, cuchillo y perro:

- a) Con excepción de los siguientes días: 1, 5, 6, 19 y 20 de enero; 2, 3, 16 y 17 de febrero; 2, 3, 16 y 17 de marzo; 6, 7, 11, 20 y 21 de abril; y 1, 4, 5, 18 y 19 de mayo.
- b) Del tepalcuinte (Agouti paca) en el distrito de Oroquí, cantón de Paraíso, los cantones de Jiménez y Turrialba, provincia de Cartago.

- c) De conejos silvestres en los cantones Central, Paraiso, La Unión, Jiménez, Alvarado, Oreamuno y El Guarco de la provincia de Cartago, con excepción de las fechas 5, 6, 12, 19 y 20 de octubre y 2, 3, 16 y 17 de noviembre.

Artículo 15.—Se declaran como especies de caza mayor los mamíferos listados en este artículo; se podrán cazar, de acuerdo a las fechas autorizadas (artículos 11 al 14 de este decreto) para cada zona.

- a) *Odocoileus virginianus*: Venado cola blanca; 2 machos por año.
- b) *Mazama americana*: cabro de monte, 1 macho por año.
- b) *Canis latrans*: coyote; 6 animales por año, sujeto a temporada de caza autorizada por zona.
- c) *Tayassu tajacu*: sahino; 1 macho por año, solo en los distritos de Paquera, Cóbano y Lepanto, provincia de Puntarenas.

Artículo 16.—Se declaran como especies de caza menor los animales listados en este artículo, se podrán cazar de acuerdo a las fechas autorizadas para cada zona:

- a) *Didelphis marsupialis*: zorro pelón; 5 piezas por año, por cazador.
- b) *Didelphis virginiana*: zorro pelón; 5 piezas por año, por cazador.
- c) *Sylvilagus brasiliensis*: conejo de monte; 10 piezas por año, por cazador.
- d) *Sylvilagus floridanus*: conejo de monte; 10 piezas por año, por cazador.
- e) *Sylvilagus dicei*: conejo de altura; 10 piezas por año por cazador.
- f) *Sciurus variegatoides*: ardilla común; 10 piezas por año, por cazador.
- g) *Agouti paca*: tepezcuintle; 2 piezas por año por cazador.
- h) *Dasyprocta punctata*: guatiza; 2 piezas por año, por cazador.
- i) *Procyon cinereoargenteus*: zorra gris; 2 piezas por año, por cazador.
- j) *Procyon lotor*: mapache; 4 piezas por año, por cazador.
- k) *Nassua narica*: pizote; 3 piezas por año, por cazador.
- l) *Ctenosaura similis*: garrobo; 4 piezas por año, por cazador.

CAPÍTULO VI

Generalidades sobre la caza mayor y menor

Artículo 17.—Tratándose de fincas privadas, los cazadores deberán obtener el correspondiente permiso del propietario, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Artículo 18.—De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 17, 30 y 63 de la Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, las Oficinas Subregionales, así como las oficinas de Administración de los Refugios Nacionales de Fauna Silvestre en las diferentes Áreas de Conservación, que conforman el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir las licencias de caza y pesca deportiva continental y marina en aquellas áreas protegidas que incluyen extensiones marinas, requeridas para el cumplimiento de los fines previstos en este Decreto.

Artículo 19.—Se define como "límite de piezas" al máximo número de animales de caza autorizada en el presente decreto. El límite de piezas podrá ser acumulativo por días de caza en el caso de los patos, palomas y codornices, siempre y cuando el cazador reporte el número de piezas cazado por día, en la Delegación de la Guardia de Asistencia Rural o a la oficina del SINAC, más cercana a la zona de caza visitada.

Artículo 20.—El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) a través de sus oficinas subregionales podrá autorizar la realización de torneos de caza (Art. 24 del reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre), dependiendo del comportamiento de las poblaciones, mediante resolución administrativa, solo cuando se trate de:

- a) Rastreo de huellas preparadas para los efectos del torneo en un día determinado; para lo cual no se autoriza el acoso, maltrato o muerte de animales silvestres.
- b) Torneos de caza menor de aves canoras y de plumaje y su liberación en el mismo sitio de captura, con un máximo de 4 torneos por sitio por el periodo autorizado.
- c) Torneos de canto de aves canoras en sitios bajo techo o cerrados y acondicionados para tal efecto.

Para los torneos de caza menor de aves canoras y de plumaje, los participantes deberán portar y mostrar si fuera requerido la correspondiente licencia de caza vigente.

Los torneos de caza deberán ser fiscalizados por funcionarios del SINAC del Área de Conservación correspondiente.

CAPÍTULO VII

De la pesca continental

Artículo 21.—Se prohíbe la pesca:

- a) De trucha Arco Iris (*Salmo gairdneri*) en todos los ríos nacionales, entre el 1 de febrero y el 30 de abril inclusive; fuera de ese plazo se podrá pescar con un límite de 5 piezas con un tamaño mínimo de 25 cm. de longitud, por persona por día. La pesca de truchas cultivadas en estanques se pueda realizar durante todo el año.
- b) De la trucha en el río Toro y sus afluentes en el distrito Toro Amarillo del cantón de Valverde Vega.
- c) De guapote (*Parachromis* spp) róbalo (*Centropomus undecimalis*), sábalo (*Megalops atlanticus*) y demás especies de peces, en los siguientes ríos y sus afluentes: Frio, Zapote, Niño o Pizote, lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre las Camelias, entre el 1° de abril y el 31 de julio inclusive. Fuera de este plazo, se podrá pescar con un límite de 5 peces con un tamaño mínimo de 25 cm. de longitud, por persona por día. La pesca de peces cultivados en estanques se puede realizar durante todo el año.

- d) Del gaspar (*Atractosteus tropicus*) en los siguientes ríos y sus afluentes: Frio, Zapote, Niño o Pizote, lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre las Camelias, entre el 1 de marzo y el 31 de agosto inclusive.

Fuera de este plazo, se podrá pescar con un límite de 2 peces con un tamaño mínimo de 60 cm. de longitud, por persona por día.

- e) De todas las especies de peces de agua dulce en todos los ríos incluyendo sus afluentes, lagos y lagunas (exceptuando lo establecido en el inciso c y d de este artículo, entre el 1 de setiembre y el 30 de noviembre inclusive. Fuera de ese plazo se podrá pescar con un límite de 5 piezas con un tamaño mínimo de 25 cm. de longitud, por persona con licencia por día. Se exceptúa el tepemechin (*Agonostomus monticola*), para el cual no se establece límite de longitud y gaspar para el cual se fija un tamaño mínimo de 60 cm.
- f) Del langostino o camarón de río (*Macrobrachium* spp.) en todos los ríos nacionales entre el 15 de mayo y el 31 de diciembre, inclusive. Fuera de este plazo, se podrá pescar con un límite de 10 piezas por persona, por día.
- g) La pesca deportiva en la Laguna de Hule, ubicada en el Refugio de Fauna Privado Bosque Alegre, Cariblanco.
- h) En las Reservas Indígenas (excepto la pesca de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC).

Artículo 22.—Se autoriza:

- a) La pesca deportiva, con caña y carrete, así como cuerdas de mano, en un horario de 6:00 a. m. a 5:00 p. m.
- b) La pesca todos los días del año en:

1. El río Reventazón desde Palomo de Orosi hasta su desembocadura, con excepción de sus afluentes. El límite de piezas se establece en 5 peces con un tamaño superior a 25 cm., por pescador con licencia por día.
2. La que se realice con cuerda de mano o caña y carrete en el Embalse de Arenal. Se establece el límite de piezas en 10 peces por pescador con licencia por día.
3. En las Barras de Colorado, Parismina, Tortuguero y Matina. El límite de piezas en las barras citadas será de 5 peces por pescador por día. Se entenderá por barra de un río como el cauce comprendido hasta un kilómetro aguas arriba, partiendo de su boca.

- c) La pesca de subsistencia que realicen los Indígenas en las Reservas Indígenas con permiso del SINAC.

- d) La pesca en Refugios de Fauna Silvestre y Parques Nacionales cuando la actividad esté contemplada en el Plan de Manejo.

Artículo 23.—Se prohíbe la pesca por tiempo indefinido en los ríos: Sarapiquí, entre la confluencia del Río Peje hasta la unión con el Puerto Viejo Puerto Viejo, entre la confluencia del Río Sábalo Esquina hasta la unión con el Sarapiquí.

Artículo 24.—El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) a través de sus oficinas subregionales podrá autorizar la realización de torneos de pesca deportiva (Art. 24 del reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre), a grupos organizados, dependiendo del comportamiento de las poblaciones, mediante resolución administrativa. Los participantes deberán presentar su licencia de pesca vigente.

CAPÍTULO VIII

De la tenencia de animales silvestres en cautiverio

Artículo 25.—De conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 7317 del 7 de diciembre de 1992, los administrados que capturen animales silvestres autorizados por el presente decreto y al amparo de la licencia correspondiente, deberán inscribir dichos animales ante la oficina subregional del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE que corresponda dentro del mes siguiente a la captura.

En el caso de tenencia de aves de plumaje y canoras en cautiverio en aviarios adecuadamente acondicionados, se establece un límite de 15 aves en total, por permisionario con licencia.

Artículo 26.—Se prohíbe por tiempo indefinido, la caza o captura de las especies que no aparezcan contempladas en las listas de especies autorizadas para la caza (artículos 5, 7, 15 y 16 de este decreto).

Artículo 27.—Se prohíbe la exhibición de aves canoras o de plumaje en las ferias del agricultor y establecimientos comerciales.

Artículo 28.—La tenencia de aves silvestres en cautiverio deberá regirse por lo estipulado en el presente Decreto y los Decretos Ejecutivos número N° 26435 MINAE y 28312 MINAE.

Artículo 29.—Se exceptúa la aplicación del presente Decreto a las fincas cinegéticas debidamente inscritas ante Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE.

Artículo 30.—Modifíquese el inciso p), del artículo 15 del Decreto N° 26435 MINAE, para que en lo sucesivo las oficinas subregionales puedan autorizar las licencias de caza y pesca y autorizar los torneos de caza y pesca.

Artículo 31.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 29148 MINAE.

Artículo 32.—Este Decreto rige a partir del día primero de enero del año 2002 y vence el treinta y uno de marzo del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 02044).—C-127520.—(D30102-3755).